

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**6670/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Puerto Vallarta**

Fecha de presentación del recurso

**29 de noviembre de 2022**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**10 de mayo de 2023**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

Entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistencia.



## RESOLUCIÓN

Se sobresee toda vez que a consideración del Pleno, el recurso ha quedado sin materia, ya que si bien es cierto el sujeto obligado se declaró incompetente, cierto es también que éste agotó la búsqueda de información en sus archivos físicos y electrónicos, concluyendo así con la inexistencia notificada.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.

Se apercibe.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión 6670/2022.**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta.**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, y**

**RESULTANDO:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140287322002672.

**2. Se notifica respuesta.** El día 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con folio RRDA0599522.

**4. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 6670/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

**5. Se admite y se requiere.** El día 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Vence plazo a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado remitiera el informe de contestación atinente al medio de defensa que nos ocupa, así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el mismo; dicho acuerdo se notificó el día 22 veintidós de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de

Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	24/11/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	25/11/2022
Concluye plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	15/12/2022
Presentación del recurso	29/11/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracción X, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)"

**VII. Sobreseimiento.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)"

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información pública se presentó en los siguientes términos:

*“solicito que de manera categórica la regidora sara mosqueda me señale si aprobó la contratación de una o varias líneas de crédito para este ejercicio fiscal, misma que se está licitando en estos momentos con las siglas LPL/ CA/ 025/2022 , remito liga de acceso para que conozcan a qué me refiero: <https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/transparenciaY/art8/V/licitaciones/Proveeduria/2022/LPL-CA-025-2022/LPL%20CA%20025%202022%20BASES.%20SERVICIOS%20PROFESIONALES.pdf> ”*

En atención a lo anterior, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en compañía del oficio SLRG/DMT/319/2022, mediante el cual la Regidora Sara Mosqueda Torres manifiesta, entre otras cosas, las siguientes:

**SEGUNDO.** - Se responde en el sentido antes mencionado ya que la información solicitada en el "Punto 1 de los ANTECEDENTES del presente ocurso" presenta las siguientes consideraciones generada por la presente Unidad Administrativa responsable de la información la cual se motiva al presente ocurso, tórnese como respuesta, se da por SENTIDO NEGATIVO ya que no es de mi competencia, no poseo, no administro o genero dicha solicitud, con fundamento en los artículos 49, 64 y 97 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; y el artículo 86 bis 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se hace de su conocimiento que esta regiduría no es competente para proporcionar dicha información, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en documentos tanto electrónicos como impresos no se aprobó ningún ejercicio fiscal esta turnado para comisiones por lo que no tengo ni posicionamientos y mucho menos comentarios respecto al tema o información solicitada, por lo que lo solicitado es de carácter inexistente de conformidad al artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, como presidenta de la Comisión Edilicia Permanente de Seguridad Pública y Tránsito, de conformidad al artículo 66 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta en lo que confiere a sus facultades, la presente regiduría no es competente para administrar y/o poseer y/o generar la información solicitada, por lo anterior que lo requerido sea de carácter inexistente, lo anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 86 y 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

*"¿quién les propone esas respuestas a los regidores del partido morena? ¿acaso el jefe de transparencia? Porque más que ayudarlos perjudica en grave proporción, tengo respuestas de regidores de partidos de oposición y de carla esparza que puntualmente me respondieron que no han aprobado nada, y eso es lo que quiero que me manifiesten los otros regidores para tener certeza de que nadie aprobó nada y que el procedimiento de licitación es ilegal, la regidora en su ignoración **buca evitar contestarme**, yo le pido al itei, y toda vez que es competencia de la regidora la aprobación de una contratación ordene que me conteste si lo hizo o no, y que entienda la señora que es nuestra empleada y nos debe rendir cuentas." Énfasis añadido.*

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado fue omiso en dar contestación a este medio de defensa; por lo que en tal virtud se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los medios de defensa cuya admisión le sea notificada, esto, con apego a lo previsto por el artículo

100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes; precisando, de manera adicional, que este medio de defensa se resuelve atendiendo a las constancias y registros que efectivamente obran en Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el expediente que nos ocupa, esto, con apego a los principio de buena fe, legalidad y debido procedimiento que se encuentran previstos en el artículo 4, incisos b), d) e i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, y de conformidad a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno tiene a bien señalar que el agravio manifestado por la parte recurrente es infundado ya que si bien es cierto, la Regidora Sara Mosqueda Torres, manifestó ser incompetente para entregar la información solicitada; cierto es también que de la respuesta ahora impugnada se desprende que la Regidora se apegó a los términos vertidos en el criterio 16/2017 que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), aprobó en los siguientes términos:

*“**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Ello, en razón de que la Regidora de senda referencia agotó la búsqueda de la información solicitada, esto, dentro de los archivos físicos y electrónicos en resguardo, concluyendo así que lo solicitado es inexistente.

En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (reproducido con antelación).

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99,

100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

#### **RESOLUTIVOS:**

**Primero.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**Segundo.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Tercero.** Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que remita los informes de contestación que el Pleno de este Instituto le requiera para efectos de la tramitación de medios de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se iniciará procedimiento de responsabilidad para la imposición de las sanciones correspondientes.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Quinto.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6670/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho fojas incluyendo la presente.- conste.-----  
**KMMR**